

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor número 188, á 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 1.º del actual mes dice de Real orden lo siguiente.

Excmo. Sr.:—Por Real orden de 16 de Julio de 1833 se mandaron crear Juntas superiores de Caridad en las capitales de provincia, y de partido en las suyas respectivas, designando los individuos de que debian componerse. Establecido despues el sistema administrativo de los Gobiernos civiles, con nueva division de provincias, se cometi6 á estos la proteccion y vigilancia de todos los establecimientos de beneficencia y caridad por Real orden de 26 de Marzo de 1834; y qued6 tambien suprimida la Superintendencia de las casas de misericordia y hospicios por otra de 22 de Setiembre del mismo año; sin que en ninguna de estas Reales disposiciones se ordenase la cesacion de las Juntas de Caridad, si bien algunos Gobernadores civiles, aun que pocos, propusieron y les fué aprobada la formacion de Comisiones provinciales de beneficencia, con el fin de ayudarles en los trabajos que se proponian emprender en este importante ramo; especialmente no existiendo de hecho en algunos puntos las Juntas provinciales de Caridad, por haberse ausentado parte de sus Vocales, y otros motivos. Y expedida en 12 de Abril último la Real orden sobre aplicacion de obras pias á establecimientos de beneficencia, en que tienen que intervenir las Juntas provinciales de Caridad han consultado algunos Gobernadores civiles si deberán reinstalarlas, pidiendo al mismo tiempo declara-

cion á cerca de las personas de que deben componerse.

Enterada S. M. la REINA Gobernadora, y considerando que existen hoy las mismas razones que motivaron la Real orden para la formacion de estas Juntas, dándoles ahora nueva organizacion y mayores facultades arregladas á las variaciones que ha tenido la administracion del Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

Art. 1.º Las Juntas superiores de Caridad de las provincias se compondrán del Gobernador civil; del Intendente, en donde le haya; de un Diputado de la Provincial, nombrado por la misma corporacion; del Alcalde; de un Eclesiástico nombrado por el Prelado diocesano; del Procurador del Comun, y de cinco vecinos instruidos en materias económicas, y propuestos en terna á S. M. por la misma Junta, procurando incluir entre ellos á los Patronos de las obras pias que se destinen á objetos de beneficencia, con arreglo al artículo 4.º de la Real orden circular de 12 de Abril último. En las Capitales de Provincia que no tienen silla episcopal será Vocal Eclesiástico el Cura párroco mas antiguo.

Art. 2.º Las Juntas de partido se compondrán del Alcalde; del Cura párroco mas antiguo, del Procurador del Comun y de cinco vecinos aprobados por la Junta superior de Caridad, comprendiéndose entre ellos los Patronos de las obras pias que se les hayan designado para objetos de beneficencia. La primera propuesta de vecinos la hará el Ayuntamiento, y las sucesivas la Junta.

Art. 3.º Será bienal el cargo de Vocales de las Juntas superiores y de las de Partido que no sean de oficio; y se renovarán por mitad, saliendo

primero el número mayor y despues el menor.

Art. 4.º La presidencia de unas y otras Juntas recaerá en los Vocales de oficio en la forma que van designados, y sucesivamente en los demas por antigüedad de nombramiento: ó mayoría de edad, cuando lo fueren de una misma fecha.

Art. 5.º Las Juntas superiores de provincia ejercerán las funciones de las de Partido en el de la capital de su residencia.

Art. 6.º En consecuencia quedan suprimidas las Juntas de beneficencia, las consultivas y las comisiones, que para arreglo de estos ramos se han creado en algunas provincias por los Gobernadores civiles con Real aprobacion ó sin ella. Exceptuándose de esta medida, hasta el arreglo definitivo del ramo de beneficencia, las corporaciones que en la actualidad se hallan al frente de hospitales, hospicios y otras casas de misericordia, y cuyo gobierno les está cometido por sus particulares reglamentos.

Art. 7.º Las obligaciones de las Juntas de Caridad de los partidos serán las que estan señaladas en la ley 22, título 39, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, y ademas las siguientes:

1.a Colectar los fondos que por todos respectos deben invertirse en el socorro de los mendigos.

2.a En casos en que lo exija la necesidad abrir suscripciones, excitar la caridad de las personas pudientes en beneficio de los pobres.

3.a Procurar el aumento de fondos por todos los medios que les diere su celo, aclarando el derecho de los pobres, y haciendo efectiva la cobranza de las pias memorias, censos y pensiones con que deben contribuirles varias corporaciones y particulares, por razon de cargas inherentes á los bienes que disfrutan.

4.a Administrar y distribuir las rentas de obras pias que les hubiese asignado la Junta provincial de Caridad en la forma prevenida en el artículo 3.º de la Real orden circular de 12 de Abril de este año.

5.a Vigilar en todo tiempo la conducta de los mendigos, dando parte á la Autoridad de lo que considerasen digno de correccion.

6.a Formar estados de los mendigos haciendo las observaciones que les parezcan conducentes sobre su condicion, causas de que procede la miseria y modo de remediarla.

7.a Facilitar á las Juntas superiores las noticias que les pidan relativas á este objeto, y cumplir con exactitud sus resoluciones.

8.a Ocupar á los mendigos en la reparacion de caminos vecinales, construccion de trochas ó travesías, composicion y apertura de alcantarillas desague de lagunas ó pantanos, aprovechamien-

to de aguas de los manantiales ó cualesquiera otras obras útiles que exijan las respectivas localidades; de modo que conserven el hábito del trabajo, y se eviten los males que originan la vagancia y la ociosidad.

9.a Avisar á las Juntas superiores, si las circunstancias de los pueblos no permitiesen obras de esta clase, para que dispongan ocuparlos en los puntos en que haya proporcion ó lo exija la necesidad.

10. Facilitarles alojamiento en las horas de descanso para evitar los funestos resultados de la interperie.

11. Proporcionarles médicos, cirujanos y medicinas en sus enfermedades, prefiriendo la hospitalidad domiciliaria, en cuanto sea posible, á la reunion de muchos enfermos en un solo edificio.

12. Exijir de los facultativos relacion de las enfermedades, causas de que proceden, medios empleados en la curacion, y sus resultados.

13. Remitir ordenadas estas noticias á las Juntas superiores con un estado de los muertos, distinguiendo edades y sexos.

14. Formar y remitir anualmente á las mismas Juntas cuenta exacta del ingreso é inversion de los fondos, para que redactando estas un estado general, que se imprimirá, pueda conocer el público el resultado de sus sacrificios para socorrer la mendicidad.

Art. 8.º Las obligaciones de las Juntas superiores de provincia serán:

1.a Cuidar de que se cumplan las leyes y Reales órdenes dadas y que se diesen sobre beneficencia y caridad.

2.a Informar sobre todos los expedientes que promuevan las Juntas de partido.

3.a Examinar las fundaciones de obras pias y dar su dictámen sobre ellas, haciendo despues aplicacion de sus rentas á las Juntas de partido con arreglo á la Real orden citada de 12 de Abril.

4.a Revisar las cuentas que estas le remitan de la inversion de todos los fondos que hayan entrado en su poder.

5.a Instruir el oportuno expediente, y pasarlo al Gobernador civil, para distribuir entre los labradores mas necesitados, y bajo un moderado canon, las tierras no cultivadas en la actualidad y que no correspondan á dominio particular; entendiéndose esto en los pueblos cuyas circunstancias permitan poner en ejecucion esta medida; dando cuenta á S. M. para la Real aprobacion en cada caso.

Serán tambien facultades de estas Juntas las que se comprenderán en el reglamento que ha de formarse para su gobierno, y para que inter-

vengan en todos los establecimientos de beneficencia y caridad de su respectivo territorio, acordando y proponiendo las reformas y mejoras que consideren convenientes, y los medios y arbitrios para sostener sus cargas, á fin de que instruidos los expedientes den cuenta los Gobernadores civiles, despues de oír el dictámen de la Diputacion provincial, para la aprobacion de S. M. en las materias que lo exijan.

Art. 9.º El Consejo Real en Seccion de la Gobernacion formará á la mayor brevedad posible, con presencia de los documentos que se le pasarán, y sobre las bases que van expresadas, el reglamento que ha de regir estas Juntas, expresando la dependencia que han de tener las de partido de las superiores de provincia, facultades de unas y otras y modo de ejercerlas, así sobre el instituto principal de los hospitales, hospicios, casas de exósitos y demas que existan con cualquiera denominacion, como sobre sus fondos y gastos, exámen y aprobacion de cuentas y nombramiento de empleados, proponiendo además lo que estime conveniente sobre la intervencion de las Juntas en las casas de esta clase que sean de patronato particular, ó con destino á personas de determinada familia ó pueblo.

Todo lo que digo á V. E. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1836.—El Subsecretario, —Alejandro Olivan.

Lo que se comunica al público para los fines explicados en la misma Real orden. Zaragoza 16 de Julio de 1836.—Evaristo San Miguel.

Otra. Realizado en el día 23 del corriente el escrutinio prevenido en el artículo 29 del Real Decreto de 24 de Mayo último, resultaron Diputados á Cortes del Reino por esta provincia los SS. D. Antonio Milagro, D. Pio Laborda, D. Joaquin Ortiz de Velasco, D. Antonio Martin, y D. Pedro Vicente y Soler; y siendo indispensable elegir otro Diputado cuyo nombramiento debe recaer precisamente en uno de los tres que solo han reunido la mayoría respectiva de votos que lo son D. Marcial Antonio Lopez, D. Antonio Ballesteros y Galan y D. Francisco del Rey, segun los artículos 34 y 35 del Real decreto y Real convocatoria de la citada fecha, prevengo á las Juntas electorales de los distritos elijan el día 30 del actual el otro Diputado á Cortes, que debe ser uno de los tres SS. D. Marcial Antonio Lopez, D. Antonio Ballesteros y Galan y D. Francisco del Rey, de que va hecha mencion y espero del celo de los SS. electores por tan interesante servicio que darán á esta mi orden el mas puntual y exacto cumplimiento. Zaragoza 25 de Julio de 1836.

E. G. C. I.—Evaristo San Miguel.

NOTA. Teniendo V. presente para su gobierno y el de la mesa de ese distrito que el Comisionado que ha de traer el acta electoral para el escrutinio general deberá presentarse en el teatro de la Universidad de esta capital á las 9 de la mañana del día 6 de Agosto próximo venidero.

Subdelegacion de policia de Daroca. Los Ayuntamientos de los pueblos de esta subdelegacion de policia remitirán á la misma dentro de seis dias precisos desde el recibo de este anuncio, el padron que han debido ejecutar en el presente año para poder estender la relacion y estado de los documentos que necesiten para el año 1837, con arreglo al modelo núm. 1.º de la instruccion general de Contabilidad, segun se me tiene encargado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, en cuya virtud espero no darán dichos ayuntamientos lugar á recuerdos ni menos á medidas de apremio. Daroca 17 de Julio de 1836.—El Gobernador Subdelegado.—Luis Veyan.

*Zaragoza 2 de Junio.
Artículo interesante.*

El primer hombre que pisó la tierra lo envió el Criador garantido de una salud tan perfecta que egercia sus funciones con el mayor placer y deleite, este estado lisonjero le duró hasta cierta época de la vida porque traspasando los límites que le estaban marcados contrajo un principio corruptor que desordenándole su máquina, le despedazo los resortes organicos y le fué forzoso secumbir á una muerte inevitable. Cuyo principio corruptor y maligno, gérmen natural de la destruccion humana, por desgracia aquel hombre lo dejó por herencia á todos los seres vivientes constituyéndose en ley inviolable.

Si por efecto de la influencia de que es susceptible, aquel gérmen toma incremento y su curso se agita, se declara la enfermedad con mas ó menos violencia y se verifica la muerte antes del término á que el individuo que fallece hubiera podido llegar, segun el principio de vida que poseia.

Nada apetece tanto al hombre como el vivir, cuyo natural deseo le hace abrazar cuantos medios puedan conspirar á su conservacion, á pesar del convencimiento de su mortalidad y de los infinitos achaques, dolencias y enfermedades que le cercan.

Este anhelo junto con la idea de su miseria le impelió desde luego á considerar con madurez y cordura, sin escusar trabajos, reflexiones y experiencias sobre los objetos que facilitarían el fin que codiciaba.

Este fué el fundamento de las nobilísimas profiones de medicina y cirugía, cuya necesidad y utilidad le acreditó la misma especie humana que cuidaba eximirse de las funestas resultas de los males que la acosaban y afligian.

Innumerables son los medios de que se han valido los hombres con el grandioso objeto de prolongar la vida, empero el entendimiento humano no ha alcanzado hasta ahora á descubrir enteramente el poderoso influjo con que el Ser de los seres ha dotado á los tres reinos de la naturaleza para que combaten imperiosamente contra los males que los aquejan. Sus infatigables desvelos en nada han sido mas recompensados que con los felices hallazgos de la inmensidad de aguas minerales que abortan de la tierra, de cuyos singulares beneficios no somos los que menos participamos en el fértil suelo español. ¡Caro y envidioso objeto de otras naciones! Las investigaciones y

la experiencia nos ha hecho conocer que entre aquellos ricos caudales el que más debe llamarnos la atención es el de las prodigiosas aguas de los baños de Fitero.

Penetrado mi corazón de los sentimientos más puros de gratitud por los favores recibidos de tan encantadoras aguas, me animo á recomendarlas á los que giman de dolores afectos, á fin de que todos puedan disfrutar de sus virtudes; por lo tanto haré una breve descripción de su situación, propiedades físicas, químicas y medicinales, dirigido por la doctrina del Dr. Alibert.

Situación. A una legua de la villa de Igea y á una y media de la de Cervera está situado el pueblo de Fitero, y á corta distancia de él se hallan los celebrados baños de su nombre, entre unos montes que formando una oyada pintoresca le rodean por todas partes. No hay noticia del descubrimiento de esta fuente; pero se sabe que es antiquísimo el uso que se hace de sus aguas, pues en el año de 1152 el emperador D. Alonso hizo donación de ella á San Raymundo. Llamábanse entonces los baños de Turugen, villa que estaba al abrigo de un castillo cuyos vestigios se conservan todavía. La casa de los baños es bastante espaciosa con regulares conveniencias, proveida de todo lo necesario y los enfermos que van á ellos tienen la asistencia de médico y cirujano que mantiene el establecimiento. Nacen las aguas de entre las peñas en una cueva, y en tanta abundancia que pueden bañarse varias personas á la vez; en cuyo nacimiento hay una estufa ó baño de vapor fabricado con el mayor esmero.

Propiedades físicas. El agua mineral de la fuente de Fitero, es pura y cristalina con un olor que tira á azufre, y su sabor algún tanto parecido al de hierro. Se ignora su peso específico, su temperatura es bastante elevada, pues aunque su calor parece al pronto insufrible á los que se bañan en ella, es muy tolerable para los que la beben.

Propiedades químicas. Estas aguas contienen gas Acido sulfúrico, hierro en abundancia, sulfato de hierro (vitriolo de Marte) sulfato de magnesia (sal catártica) y otros sales aun desconocidas.

Propiedades medicinales. Se usan interior y exteriormente; en baños de vapor y untándose con su barro. Los innumerables individuos que han restaurado la salud y su existencia actual de que son deudores á estas prodigiosas aguas, ha dado margen á largas y profusas observaciones certificadas por orden de algunos Reyes. Bebidas mueven poderosamente las tres evacuaciones de sudor, vientre y orina, son muy útiles en las jóvenes que padecen opilaciones, en las hipocondrias, males de estómago perlesías, parálisis y en todas las afecciones de nervios; tomadas en baño restablecen prodigiosamente los miembros debilitados y paráliticos; quitan la torpeza de las articulaciones, resuelven los tumores internos y externos, son utilísimas en toda especie de hidropesía en las afecciones reumáticas, en las cutáneas y la eczémica, cicatrizan las llagas por más viejas é inveteradas que sean, es un remedio eficazísimo contra el histerico, y la esterilidad que proviene de abundancia de humores en la matriz, matan las lombrices, y últimamente se han visto repetidas curaciones de males de venéreos (sífilis) y otros de diferentes clases, que para enumerarlos era preciso llenar algunos pliegos, pero mi objeto solo se reduce á dar una ligera noticia de las singulares virtudes que poseen las espesadas aguas minerales de Fitero, y que la humanidad doliente que gime por falta de salud, pueda aprovecharse con toda seguridad de sus benéficas propiedades; advertidos que además de sus especiales prerrogativas, tienen la de una buena asistencia, comodidad de la casa, estufa, la villa cerca provista de cuanto pueda apetecerse, de sano temperamento, sitio alegre, médico, cirujano y botica &c.

Sírbase V. Sr. redactor dar cabida en su apreciable periódico este interesante aun que mal trazado artículo, quedando agradecido S. S. el amigo del bien público.—E. C.

Sigue el artículo sobre Agricultura.

¿A qué profundidad debe enterrarse el grano?

Según lo mucho que se ha recomendado las labores hondas se creará que también debe sembrarse hondo pero no es así, porque el grano para germinar á de estar á la profundidad á que pueda llegar el aire y la calor con la fuerza necesaria para promover la fermentación: es decir que en los terrenos húmedos ha de sembrarse de dos á tres pulgadas de profundidad, porque haciéndolo á mayor hondura, la continua humedad pudre el grano pero en los ligeros puede tener de cinco á seis pulgadas de tierra encima para que le mantenga la necesaria á la germinación, teniendo particular cuidado de que ninguno quede á nueve pulgadas de hondo, porque la experiencia ha demostrado que á esta profundidad se mantienen muchos años sin germinar.

¿Que cantidad de grano debe emplearse en la siembra?

Nada más que aquel que pueda criar bien la tierra; porque todo el que se heche demás es perdido. Creer que en el terreno necesario para criar bien cincuenta plantas pueden criarse del mismo modo ciento, es tan error como suponer que con el pienso tasado á cincuenta caballos puedan mantenerse ciento; porque aunque realmente lo hagan al poco tiempo se convertirán en esqueletos y los vegetales pueden compararse en esta parte á los animales, con la única diferencia de que tal vez estos pueden recorrer de una parte á otra para buscarse el alimento que les usurpan, y aquellos tienen que repartirse el que se halla en el terreno que ocupan, sin que les quede el recurso de buscarlo en otro.

Si cada grano de los que se arrojan á la tierra echase siquiera una espiga, producirían cuando menos á razón de cuarenta fanegas por cada una de las sembradas; así es que comunmente no producen más que de nueve á diez luego se pierden lo menos las tres cuartas partes, y esto es suponiendo que cada grano de los que germinan no dé más que una caña, lo que es su posición errónea, porque dan muchas según lo tiene acreditado la misma experiencia.

Por esta razón conviene sembrar muy claro. Si se hace á surcos, con sembradera ó á mano como queda indicado, bastan seis celemines de trigo por cada fanega de tierra; pero si en los mismos surcos se hacen los cuatro hoyos con el plantador y se pone cuatro granos en cada tercia de terreno bastarán tres. (Se continuará.)